



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-492
24/11/2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00336-00

Solicitante: Leynner Pérez Páez

Despacho: Juzgado 2° Civil del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Nohora García Pacheco

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 2011-00308-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 18 de noviembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Leynner Pérez Páez, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con radicado No. 2011-00308-00 que cursa ante el Juzgado 2° Civil del Circuito de Cartagena, dado que, según lo afirma, mediante auto de 19 de octubre de 2020 se programó fecha para realizar diligencia de remate, sin que a la fecha se hayan expedidos y remitidos los avisos respectivos a la dirección de correo electrónico suministrada, pese a haberlo solicitado en distintas oportunidades.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-507 de 10 de noviembre de 2020, se dispuso requerir a la doctora Nohora García Pacheco, Jueza 2° Civil del Circuito de Cartagena, como a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 11 de noviembre de la presente anualidad.

3. Informes de verificación

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito radicado el 13 de noviembre de 2020, la doctora Nohora García Pacheco, Jueza 2° Civil del Circuito de Cartagena, allegó el informe solicitado afirmando bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que en efecto mediante auto de 19 de octubre de 2020 se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-224027 para el día 26 de noviembre del corriente año a las 9 de la mañana.

En relación con las alegaciones del quejoso, sostuvo la funcionaria judicial que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, no es indispensable que el despacho expida avisos de remate, pues con copia del auto puede directamente el

peticionaria realizar la publicación del remate, conforme al artículo 450 de ese cuerpo normativo.

Precisó la togada que, *“a pesar de no ser indispensable la remisión del aviso de remate, la secretaria del despacho, para satisfacción y tranquilidad del usuario procedió a remitirle el aviso de remate al petionario a su correo electrónico leiner_10@hotmail.com, el día 6 de noviembre de 2020, como se evidencia con la constancia de envío del correo electrónico, siendo atendida su solicitud dentro de los parámetro establecido, toda vez que el termino para publicar es de 10 días antes de la diligencia, y el aviso de remate fue remitido con el tiempo suficiente para su publicación.”*

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Leynner Pérez Páez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir

decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”*.

5. Caso concreto

El doctor Leynner Pérez Páez, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con radicado No. 2011-00308-00 que cursa ante el Juzgado 2° Civil del Circuito de Cartagena, dado que, según lo afirma, mediante auto de 19 de octubre de 2020 se programó fecha para realizar diligencia de remate, sin que a la fecha se hayan expedidos y remitidos los avisos respectivos a la dirección de correo electrónico suministrada, pese a haberlo solicitado en distintas oportunidades.

Mediante auto CSJBOAVJ20-507 de 10 de noviembre de 2020, se dispuso requerir a la doctora Nohora García Pacheco, Jueza 2° Civil del Circuito de Cartagena, como a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 11 de noviembre de la presente anualidad.

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito radicado el 13 de noviembre de 2020, la doctora Nohora García Pacheco, Jueza 2° Civil del Circuito de Cartagena, allegó el informe solicitado afirmando bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que en efecto mediante auto de 19 de octubre de 2020 se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-224027 para el día 26 de noviembre del corriente año a las 9 de la mañana.

En relación con las alegaciones del quejoso, sostuvo la funcionaria judicial que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, no es indispensable que el

despacho expida avisos de remate, pues con copia del auto puede directamente el peticionaria realizar la publicación del remate, conforme al artículo 450 de ese cuerpo normativo.

Precisó la togada que, *“a pesar de no ser indispensable la remisión del aviso de remate, la secretaria del despacho, para satisfacción y tranquilidad del usuario procedió a remitirle el aviso de remate al peticionario a su correo electrónico leiner_10@hotmail.com, el día 6 de noviembre de 2020, como se evidencia con la constancia de envío del correo electrónico, siendo atendida su solicitud dentro de los parámetro establecido, toda vez que el termino para publicar es de 10 días antes de la diligencia, y el aviso de remate fue remitido con el tiempo suficiente para su publicación.”*

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por la funcionaria judicial, de las pruebas obrantes en el plenario y de la consulta del expediente en el Sistema de Información Justicia XXI Web -TYBA, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Auto fija fecha de remate	19/10/2020
2	Publicación estado	20/10/2020
3	Solicitud envío aviso de remate	28/10/2020
4	Remisión del aviso de remate al correo electrónico del solicitante	6/11/2020
5	Requerimiento efectuado dentro de la vigilancia	11/11/2020

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° Civil del Circuito de Cartagena en remitir el aviso al solicitante.

En ese sentido, se tiene que en efecto el peticionario solicitó el 28 de octubre de 2020 la remisión del aviso de remate a su correo electrónico, la cual fue atendida por el despacho judicial mediante comunicación de 6 de noviembre de 2020, esto es, con anterioridad al requerimiento realizado por esta seccional el día 11 de la misma calenda, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Aunado a ello, se tiene que pese a que conforme al artículo 450 del Código General del Proceso, el despacho no tenía la obligación de remitir el aviso de remate al quejoso, lo hizo a efectos de absolver los cuestionamientos por él planteados.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por la quejosa fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Siendo ello así, no se avizora una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, teniendo en cuenta que se resolvió la aludida solicitud con anterioridad al requerimiento realizado por la corporación, por lo que se ordenará el archivo de la presente actuación.

6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales, pues no se evidenciaron circunstancias constitutivas de mora actual en el trámite objeto de vigilancia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

7. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Leynner Pérez Páez, dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 2011-00308-00 que cursa ante el Juzgado 2° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]
IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
M.P. PRCR/KYBS